



24 OCT 2019

Projuridicos Abogados Asociados

1

26-Fl. 105  
H: 2:22 PM  
FERNANDO



189

Doctora  
**MARY MEJIA GRISALES**  
**JUEZA PRIMERO (1) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)**  
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Ddte. MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ  
Ddos. FABIO GONZALES FILIGRANA, ECILDA GONZALES NOGUERA, HEREDEROS DE MARINO GONZALES. (q.e.p.d.)

**RADICACION:** 2017-00093

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda.

**JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE**, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, mayor y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.483.271 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), portador de la tarjeta profesional numero 97579 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente en mi condición de mandatario judicial de la Señora **MARLENE NOGUERA VIVAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 38.942.784 expedida en Cali (Valle), demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedemos a contestar la demanda formulada ante Usted por la señora **MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ**, a través de apoderada de la siguiente manera:

**A LAS DECLARACIONES.**

Nos oponemos a que se declare mediante **SENTENCIA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL** entre los Señores **MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ** y el señor **MARINO GONZALES**, con fundamento en que **NO ES CIERTO** que entre ellos ha existido una comunidad de vida permanente y singular desde el día 20 de julio DE 1991 hasta el día 9 de mayo del año 2016 ya que nunca hubo vida en común entre la parte actora y el señor **MARINO GONZALES (Q.E.P.D.)**, por el contrario la señora **MARLENE VIVAS NOGUERA** hizo vida en común con **MARINO GONZALES (q.e.p.d.)**, compartiendo techo, lecho y mesa desde el mes de enero del año de 1968 hasta el día 9 de mayo del año 2016 fecha para la cual falleció el señor **MARINO GONZALES (Q.E.P.D.)**, lo cual se probara dentro de estas actuaciones.

Con fundamento en lo anterior nos oponemos a que se decrete que desde la fecha 20 de julio de 1991 hasta el día 9 de mayo de 2016 se puso fin a la **UNION MARITAL DE HECHO** y a la sociedad patrimonial entre compañeros en razón a que no es cierto y menos aún que dentro de su vigencia hayan concurrido los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990 para presumir una sociedad patrimonial entre compañeros y a declararla judicialmente por las siguientes razones:

- a) Para aquella fecha julio 20 de 1991 que indica la parte actora que se dio inicio a una comunidad de vida permanente con el señor **MARINO GONZALES (Q.E.P.D.)**, el señor Gonzales convivía con mi poderdante compartiendo techo, lecho y mesa junto

Carrera 38 No 10-86 oficina 201 Móvil 318-393 81 26  
E-mail: jairosalazar66@gmail.com  
Santiago de Cali - Valle



con sus hijos Miguel Gonzales Noguera (q.e.p.d.), y Ecilda Gonzales Noguera, tal como se demostrara con la contestación de la presente demanda

### A LOS HECHOS.

**AL PRIMERO.-** No es cierto que la señora MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ y el señor MARINO GONZALES, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el día 20 de julio de 1991, hasta el día 09 de mayo de 2016, esto es solo una afirmación de la apoderada de la parte actora carente de contexto probatorio por tanto que lo pruebe.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, que los compañeros permanentes convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa durante más de 25 años que lo pruebe.

**AL TERCERO:** No es cierto que haya habido unión marital de hecho que lo pruebe.

**AL CUARTO:** No es cierto nunca hubo tal convivencia hasta la fecha de muerte del señor MARINO GONZALES que se pruebe, no se puede establecer una unión marital de hecho entre la parte actora y el señor MARINO GONZALES (Q.E.P.D.), por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 1 de la ley 54 de 1990 que reza:

**ARTICULO 1.** A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre \*un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. (Negritas y subrayas fuera del texto).

**AL QUINTO:** No me consta por tanto debe probarse.

**AL SEXTO:** No es cierto, es de anotar señora Juez que la parte actora falta a la verdad el ultimo domicilio del señor MARINO GONZALES (q.e.p.d.), fue la Carrera 17G No 25-27 barrio primitivo cresco, residencia donde convivía con mi mandante señora MARLENE NOGUERA VIVAS, lugar donde fue velado y desde donde posteriormente fue llevado hasta su última morada tal como se probara en esta litis.

Conforme a lo anterior nos preguntamos ¿Si supuestamente la señora MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ compartía lecho, techo y mesa con el señor MARINO GONZALES (q.e.p.d.), porque fue velado en la casa donde convivía con mi poderdante señora MARLENE NOGUERA VIVAS Y su hija ECILDA GONZALES NOGUERA cómo hacía para vivir en la carrera 14 No 49-13 barrio chapinero entonces porque razón fue velado en la casa de su esposa MARLENE NOGUERA VIVAS? ¿Cómo vivía en dos lugares diferentes al mismo tiempo?

**AL SEPTIMO:** No es cierto, que se pruebe.

**AL OCTAVO:** No es cierto, que se pruebe.

**AL NOVENO:** No es cierto, debe probarlo.



2  
1a)

## A LAS PRUEBAS

Que se tengan como tales las aportadas con el libelo demandatorio.

En relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora estas **DEBEN DESESTIMARSE** por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso que rezan:

**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (Negritas y subrayas fuera del texto).

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

**Artículo 213. Decreto de la prueba.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Tomando como base lo anterior se encuentra que la demandante al solicitar las pruebas testimoniales no enuncia concretamente que hechos pretende probar con el testimonio de cada uno de ellos, ni cual es el objeto de la prueba.

### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Nos permitimos proponer como tales las siguientes excepciones de mérito o de fondo conforme a lo establecido en el Art. 442 Del Código General del Proceso.

**1.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES MARINO GONZALES (q.e.p.d.), Y LA SEÑORA MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ, CONFORMADA DESDE EL 20 DE JULIO DE 1991 HASTA EL 9 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016.**

Se funda esta excepción señora Juez en lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 54 de 1.990 en razón a que la UNION MARITAL DE HECHO supone "El establecimiento de una comunidad de vida estable, permanente, plasmada en las relaciones sexuales, ayuda social mutua y afecto marital que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio en su situación individual, familiar y estado civil." Así mismo ha de tenerse en cuenta su definición legal, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia, consagró tres requisitos para su conformación. "Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo".

En nuestro caso entre los Señores MARINO GONZALES (q.e.p.d.), y la SEÑORA MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ, no ha existido una comunidad de vida permanente y singular, menos aun plasmada en relaciones sexuales, de ayuda y socorro mutuo, ni afecto marital desde el 20 de julio de 1991 hasta el día 9 de mayo del año 2016 como lo pretende la actora en sus pretensiones, por cuanto el señor MARINO GONZALEZ (q.e.p.d.), convivió desde el mes de enero del año de 1968 hasta el día de su fallecimiento el día 9 de mayo de 2016 con la señora MARLENE NOGUERA VIVAS madre de sus hijos MIGUEL GONZALES NOGUERA



192 / (q.e.p.d.) y Ecilda Gonzales Noguera, siendo LA PERMANENCIA un requisito necesario para la estructuración de la denominación de UNION MARITAL DE HECHO formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Nunca ha existido ni se ha dado esta relación ni de forma continua ni mucho menos ininterrumpida de lo que pueden dar fe los hijos del señor MARINO GONZALES (Q.E.P.D.), como son FABIO GONZALES FILIGRANA Y ECILDA GONZALES NOGUERA.

Con fundamento en lo anterior nos oponemos a que se decrete que en fecha 9 de mayo de 2016 se haya puesto fin a la UNION MARITAL DE HECHO ya que esta nunca ha existido ni existió.

## 2. TEMERIDAD Y MALA FE.

Se fundamenta esta excepción en los siguientes términos: Código General del proceso artículo 79.

Queda plenamente demostrado señora juez a lo largo de esta contestación de la demanda que la parte actora y su apoderada no les asiste fundamento legal para incoar la presente acción en contra de mi mandante señora MARLENE NOGUERA VIVAS, así mismo no es menos cierto que en el contenido de los hechos narrados no corresponden a la realidad pretendiendo establecer el nacimiento de una unión marital que nunca ha existido ni existió.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.



3/  
193

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

**6.- LA INNOMINADA O GENERICA.** Fundamento esta excepción en los siguientes términos:

El Código General del proceso, en su artículo 282, estipula:

**“ARTICULO 282.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

De otro lado, el tratadista **OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA**, con relación a esta norma ha manifestado en reiteradas oportunidades lo siguiente:

“La obligación que impone la Ley a los jueces, relativa a resolver sobre las excepciones propuestas, se refiere a las que en verdad lo son y no a otras defensas del demandado, aunque éste las denomine excepciones. Así como cuando se dicta sentencia absolutoria, que implica la desestimación de las pretensiones del demandante, no es propio entrar a decidir sobre las excepciones propuestas; del mismo modo, cuando se decide que no se puede resolver las pretensiones por haber sido deducidas antes del tiempo que determina su exigibilidad, tampoco es procedente entrar al estudio de las excepciones, pues dirigiéndose estas a enervar o matar la pretensión, no resulta apropiado entrar al estudio de estas defensas cuando precisamente se ha declarado que aún no ha llegado el tiempo propicio para decidir sobre la pretensión.”

**PRUEBAS:**

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. La totalidad de la actuación surtida en el proceso principal.
2. Registro civil de nacimiento del señor **FABIO GONZALES FILIGRANA** de la notaria en segunda del círculo de Palmira valle.



- 1014
3. Registro civil de nacimiento del señor MIGUEL GONZALES NOGUERA, de la notaria segunda del circulo de Palmira valle.
  4. Registro civil de defunción del señor MARINO GONZALES NOGUERA de la notaria 23 del circulo de Cali valle.
  5. Registro civil de nacimiento de la señora ECILDA GONZALES NOGUERA de la notaria tercera del circulo de Cali valle.
  6. Registro civil de nacimiento del señor MARINO GONZALES, indicativo serial No 28993413.
  7. Fotocopia cédula de ciudadanía No 6.375.802 del señor MARINO GONZALES (q.e.p.d.).
  8. Copia del acta de entrega del cadáver mediante oficio de la Fiscalía General de la Nación a la señora Ecilda Gonzales Noguera, oficio No DS-06-SSFSC-2421 de fecha mayo 11 de 2016.
  9. Registro civil de defunción del señor MARINO GONZALES; indicativo serial No 08923382.
  10. Copia solicitud registro de defunción de la fiscalía general de la nación, oficio No DS-06-SSFSC-2422 de fecha mayo 11 de 2016 en el cual se aprecia claramente el lugar donde residía el señor Marino Gonzales. (Carrera 17G No 25-27 Primitivo creso).
  11. Copia de carta de instrucciones para llenar pagare, firmado por el señor MARINO GONZALES (q.e.p.d.) y su hija ECILDA GONZALES NOGUERA sobre un crédito en Electro japonesa.
  12. Registro fotográfico del largo tiempo de convivencia de los señores MARINO GONZALES (Q.E.P.D.), Y la señora MARLENE NOGUERA VIVAS, con los hijos, nietos familiares y amigos desde el año de 1979 hasta el día 9 de mayo del año 2016 fecha de fallecimiento del señor GONZALES con registro fotográfico de la velación y traslado al cementerio lugar de su última morada lo anterior en treinta y nueve (39) copias a color de fotografías.
  13. Las que se estimen pertinentes para el caso concreto.

**TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas en la fecha y hora que el despacho determine.

1.- Señor **ECILDA GONZALES NOGUERA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana número: 29.123.799, quien puede ser ubicada en la Carrera 17G No 25-27 en esta ciudad de Cali, para que manifieste todo lo que le conste respecto de las declaraciones del numeral 1 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los hechos de la demanda.

2.- Señor **FABIO GONZALES FILIGRANA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadana número 16.700.625, quien puede ser ubicado en la Avenida 2 B1 No 73NB-65 Apartamento 303 Torre A Unidad residencial las veraneras en esta ciudad de Cali, para que manifieste todo lo que le conste respecto de las declaraciones del numeral 1 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los hechos de la demanda.

3.- Señora **YOLANDA CABAL TIGREROS**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana número: 31.257.036, quien puede ser ubicada en la Carrera 17G No 25-21 en esta ciudad de Cali, para que manifieste todo lo que le conste respecto de las declaraciones del numeral 1 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los hechos de la demanda.



4  
195

4.- Señora **AMPARO RENGIFO DE MARMOLEJO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana número 31.231.594, quien puede ser ubicada en la carrera 17D No 25-40 en esta ciudad de Cali, para que manifieste todo lo que el conste respecto de las declaraciones del numeral 1 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los hechos de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, Señor Juez, citar y hacer comparecer, en la fecha y hora que se señale a la Señora **MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía número 31.405.022, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita en sobre cerrado haré llegar oportunamente a su Despacho, persona que puede ser notificada en la Carrera 14 No 49-13 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invocamos como fundamentos de derecho los artículos 96 y ss., 626 y 627 del Código General del Proceso al igual que los artículos 2 y ss., de la ley 54 de 1990, artículos 13, 43 y 83 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes aplicables y pertinentes.

**ANEXOS:**

Adjunto los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poder especial debidamente otorgado y aceptado.

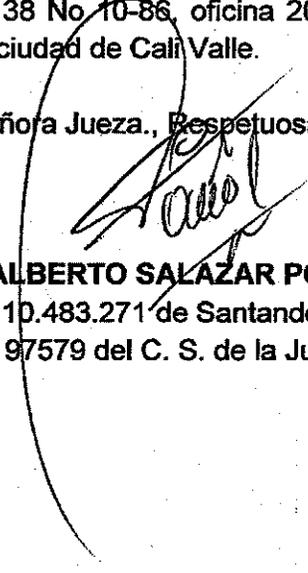
**NOTIFICACIONES:**

La demandante y su apoderada, en las direcciones aportadas e indicadas con la demanda.

La demandada en la Carrera 17G No 25-27 en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle).

El suscrito en la secretaría del Juzgado, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 38 No 10-86, oficina 201 teléfonos 318-393 81 26, e.mail.jairosalazar66@gmail.com., en esta ciudad de Cali Valle.

De la señora Jueza., Respetuosamente.

  
**JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE**  
C.C. No 10.483.271 de Santander Cauca  
T. P. No 97579 del C. S. de la Judicatura

